

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00268-00
Demandante: MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE) entidad pública representada legalmente por el alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS

(\$ 30.996.921) más los intereses que se causen y la actualización del valor histórico hasta que se cumpla en su totalidad la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 23 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE OVEJAS, por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS (\$ 30.996.921) más los intereses que se causen y la actualización del valor histórico hasta que se cumpla en su totalidad la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza son las copias auténticas u originales del contrato celebrado con la entidad demandada, que presta mérito ejecutivo, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo al artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

La tesis del demandante, es que debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por existir título ejecutivo.

Conforme a la siguiente Argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Artículo 422 C.G.P

El demandante aporta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012 (fl 4-15) mediante la cual se condeno al Municipio de Ovejas a pagar a título de reparación las siguientes sumas de dinero. El equivalente a las siguientes prestaciones sociales Auxilio de Cesantías e Intereses, Vacaciones, y Prima de Navidad recibida por los empleados públicos docentes del municipio demandado escalafonados en el nivel 1, durante los siguientes periodos del 16 de febrero a 15 de diciembre de 1990(10 meses); del 11 de mayo a 30 de noviembre de 1997 (6 meses – 19 días), del 06 de febrero a 30 de noviembre de 1998 (9 meses -24 días), del 22 de febrero a 30 de noviembre de 2000 (8 meses 29 días).

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal k y artículo 298 del C.P.A.C.A. pues la sentencia es de fecha 30 de marzo de 2012 y quedo debidamente ejecutoriada el día 30 de abril de 2012, haciéndose exigible el pago, periodo desde donde comienza a correr el termino de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 18 de Diciembre de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta merito ejecutivo.

Nota el despacho que el poder fue otorgado por el demandante a la persona jurídica ROA SARMIENTO & ROA ABOGADOS – S.A., al respecto el Código General del Proceso en el artículo 75 establece “*podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,*

podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma”.

Por lo cual observa el despacho que el poder se encuentra debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES, por la suma de dinero de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS (\$ 30.996.921) más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de las obligaciones cobradas capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del MUNICIPIO DE OVEJAS, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 290 y 291 del C.G.P y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberán consignar los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase Personería para actuar a la firma ROA SARMIENTO & ROA ABOGADOS ASOCIADOS – S.A.S., con NIT N° 900.591.297-1 representada legalmente por el Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO identificado con el numero de cedula N° 19.329.33 de la ciudad de Bogotá y tarjeta profesional 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez